

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cional y llenas como han sido las formalidades legales,

*Decreta:*

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.723

*Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos otorgados en 28 de enero de 1921, a favor de los ciudadanos Celedonio Perdomo y otros.*

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez, Circuncisión Angulo, Juan Ramones y Juan Betancourt, todos vecinos del Distrito Barquisimeto, han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano Jesús M. del Castillo.—“Por el Norte, con terrenos baldíos, separados por la quebrada “Las Mulas”; por el Este, con terrenos baldíos, separados por la quebrada “Abajo” y terrenos de la propiedad de Pedro B. Monasterios, José Sánchez Mora y José Garbí separados por una recta de dos mil quinientos metros y cincuenta y dos grados treinta minutos noreste-suroeste; por el Sur, terrenos propios de José Garbí, separados por una recta de dos

mil novecientos veinticinco metros y ochenta y cinco grados y treinta minutos sureste-noroeste; y por el Oeste, con posesión “La Escalera” de José Garbí y la quebrada “La Peña” de por medio”.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café casi toda la extensión solicitada y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 8 de junio de mil novecientos veinte y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados de tierra de labor, que se repartirán conforme al acta de mensura y planos respectivos así: para Celedonio Perdomo, ciento ochenta hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Ambrosio Alvarez, ciento noventa y siete hectáreas; para Circuncisión Angulo, ciento ochenta y cinco hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Juan Ramones, ciento cuarenta y dos hectáreas y ocho mil metros cuadrados; y para Juan Betancourt, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la citada Ley.—Caracas, veintiocho de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.724

*Reglamento sobre Notificación y Profilaxia de Enfermedades, de 28 de enero de 1921.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional de 24 de junio de 1920, decreta el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE NOTIFICACION Y PROFILAXIA DE ENFERMEDADES**

Artículo 1º Las enfermedades notificables o de denuncia obligatoria son las siguientes:



PRIMER GRUPO

*Enfermedades transmisibles.*

- Actinomicosis.
- Anquilostomosis.
- Antrax.
- Cólera asiático y diarreas coleriformes.
- Coqueluche.
- Dengue.
- Difteria y en general toda especie de anginas, especificando si es posible la causa.
- Disenteria, sea cual fuere su causa, especificando ésta, si fuere posible.
- Encefalitis.
- Erisipelas.
- Escarlatina.
- Favo.
- Fiebre amarilla.
- Fiebre puerperal.
- Fiebre recurrente.
- Fiebre de Malta.
- Fiebre tifoidea y paratifoidea.
- Fiebre de cualquier clase cuya duración exceda de cuatro días.
- Gripe o Influenza.*
- Meningitis, especificando la forma, si fuere posible.
- Muermo y Farcino.
- Oftalmía blenorragica.
- Oftalmía neonatorum.
- Parótidas.
- Paludismo, especificando la forma.
- Peste Bubónica.
- Poliomielitis.
- Pulmonía.
- Rabia.
- Sarampión.
- Tétanos, infantil o cualquiera otra forma.
- Tifus exantemático.
- Tracoma.
- Triquinosis.
- Tuberculosis, en cualquiera de sus formas, especificando el órgano o la parte afectada.
- Viruela.

SEGUNDO GRUPO

*Enfermedades de origen desconocido.*

- Beriberi.
- Cáncer.
- Pelagra.
- Artículo 2º Las enfermedades de reclusión obligatoria son las siguientes:
- Cólera asiático.
- Fiebre amarilla.
- Peste Bubónica.
- Lepra.

Tomo XLIV-5-P.

Tifus exantemático.

Viruela.

§ único. La fiebre amarilla es de reclusión obligatoria siempre que la persona enferma no pueda ser aislada a domicilio, de modo que proscriba toda probabilidad de contagio y a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 3º El Director de Sanidad, cuando lo juzgue conveniente, puede agregar otras enfermedades a los grupos especificados en los dos artículos anteriores, dando al público el aviso debido; en este aviso debe especificar si la adición es temporal o permanente y, en el primer caso, el tiempo de su duración.

Artículo 4º El médico que trate o examine a cualquiera persona que sufra o sea sospechosa de sufrir alguna de las enfermedades notificables, debe comunicarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad o al Jefe de Sanidad del lugar. Esta notificación será enviada por la vía más rápida, irá escrita y contendrá la información siguiente:

- 1º La fecha de notificación.
- 2º El nombre de la enfermedad.
- 3º El nombre, edad, sexo, nacionalidad, color, ocupación, dirección del enfermo y escuela a que concurra o lugar en que está empleado.
- 4º Número de adultos y de niños en la casa.
- 5º Fuente segura o probable de la infección u origen seguro o probable de la enfermedad.
- 6º Nombre y dirección del médico denunciante.

En los lugares donde sea posible, la Oficina de Sanidad suministrará a los médicos el modelo impreso en que deben hacer el denuncia.

Artículo 5º En los casos de cólera, difteria, escarlatina, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático y viruela, la denuncia se hará en primer lugar y sin pérdida de tiempo por teléfono, o del modo más expedito utilizable, sin perjuicio de la remisión inmediata de la notificación escrita.

Artículo 6º Si la enfermedad es o se sospecha que sea viruela, además de la notificación arriba dicha, se enviarán los datos siguientes: si la forma de la enfermedad es benigna o grave y si el enfermo ha sido vacunado con o sin éxito y, en caso afirmativo, el número de veces y fechas exactas o aproximadas de las vacunaciones.

Artículo 7º Si la enfermedad es o se sospecha que sea fiebre tifoidea o paratifoidea, difteria, escarlatina, o angina, se informará también si el enfermo o cualquier habitante de la casa donde aquel reside ha estado ocupado en la preparación o venta de leche.

Artículo 8º La denuncia o notificación corresponde tanto a los médicos en práctica privada como a los que desempeñan servicios médicos nacionales, estaduales, municipales o de cualquiera compañía, corporación o institución, y se refiere a las enfermedades arriba enumeradas, dondequiera que se encuentren dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Artículo 9º Cuando se denuncien casos sospechosos de cualquiera enfermedad notificable el médico denunciante o el que en su defecto siga asistiendo al enfermo, informará el resultado final de cada caso notificado tan pronto como el diagnóstico se defina.

Artículo 10. Si el enfermo atacado de enfermedad notificable ha sido visto en primera ocasión por dos o más médicos en consulta, corresponde dar la denuncia al que se haga cargo de la asistencia, y en el caso de que ninguno se haga cargo, la obligación corresponde al primero que lo haya reconocido.

Artículo 11. La notificación se aplica también a los enfermos que acuden a los gabinetes de consulta de los médicos.

Artículo 12. A falta de médicos, la notificación la hará cualquiera persona que sea llamada a ver al enfermo, o el jefe de la familia; en defecto de éste el pariente más allegado que se encuentre presente y a falta suya, cualquiera persona que se encuentre en la casa siempre que sospechen que se trata de una enfermedad notificable.

Artículo 13. Los jefes de hospitales, asilos o instituciones semejantes, públicas o privadas, avisarán inmediatamente a la Oficina o al Jefe de la Sanidad del lugar, el ingreso al instituto de cualquier caso de enfermedad notificable, sin perjuicio de la notificación en toda forma que debe enviar el médico a cuyo cargo esté el enfermo. En defecto del jefe del instituto el aviso lo dará el médico o el interno de guardia, o la persona a cuyo cargo esté el instituto en ausencia del jefe.

Artículo 14. En los casos de partos no asistidos por médico, la partera o quien haga sus veces, está obligada a dar parte inmediato a la Oficina o Jefe de Sanidad del lugar, si observa que los ojos del recién-nacido menor de dos semanas están rojos o inflamados o presentan una secreción no natural.

Artículo 15. Los jefes de colegios, escuelas y demás institutos de enseñanza, y los propietarios, encargados o gerentes de hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, fondas, casas de vecindad, fábricas, haciendas, colonias, y en general los dueños o encargados de local donde residan o pernocten muchas personas, darán parte a la Oficina o al Jefe de Sanidad del lugar, dentro de las primeras veinticuatro horas, de todo caso de enfermedad que observen en sus respectivos locales. Si se sospecha que la enfermedad sea notificable el parte debe darse inmediatamente.

Artículo 16. El que dé denuncia falsa u oculte a sabiendas un caso de enfermedad notificable, será castigado con la pena máxima que impone este Reglamento.

Artículo 17. El Director de Sanidad Nacional, los Médicos y Comisionados de Sanidad, el Médico Epidemiólogo de la Oficina Central y cualquiera persona autorizada al efecto por el Director de Sanidad, pueden visitar y examinar cuantas veces sea preciso en cualquier lugar y a cualquiera hora del día o de la noche, los casos manifiestos y sospechosos de enfermedades notificables.

Artículo 18. La persona que haga la notificación o la que en su defecto continúe asistiendo al enfermo, dará aviso a la Oficina de Sanidad del término de la enfermedad, sea cual fuere su desenlace, y en los casos en que sea favorable no se le permitirá al enfermo salir a la calle mientras no tenga un certificado del Jefe de Sanidad, de que no constituye ningún peligro para la salubridad pública.

Artículo 19. Tan pronto como reconozca o sospeche que el enfermo lo es de enfermedad notificable, el médico debe instruir al jefe de la familia o al dueño o encargado de la casa, sobre las medidas inmediatas que deben tomarse para evitar el contagio y propagación de la enfermedad, y estas personas están obligadas a seguir las instrucciones dadas por aquél.



Artículo 20. La Sanidad tomará las medidas conducentes a evitar el contagio, y en los casos de aislamiento a domicilio hará visitar regularmente la casa del enfermo y que se cumpla estrictamente dicho aislamiento. Al tener noticia del término de la enfermedad en los casos de aislamiento a domicilio, y al ser trasladados al hospital en los casos de reclusión obligatoria, hará la desinfección de la pieza o de la casa en que habitó el enfermo junto con su contenido y todos los efectos usados por éste. Estas desinfecciones serán gratuitas.

Artículo 21. Los enfermos de peste bubónica, cólera asiático, tifus exantemático y viruela serán conducidos sin pérdida de tiempo a un hospital de aislamiento o al edificio o construcción que se haya habilitado como tal. Los enfermos de fiebre amarilla estarán sujetos también al mismo procedimiento siempre que no puedan ser aislados a domicilio de un modo que a juicio de la Oficina o del Jefe de la Sanidad evite todo peligro de contagio. Los enfermos de lepra serán reclusos en alguno de los Leprocomios de la República. Los enfermos de cualquiera otra de las enfermedades notificables restantes serán aislados a domicilio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y con lo que disponga en cada caso o grupo de casos particulares el Director de Sanidad.

Artículo 22. En los casos de aislamiento a domicilio el aislamiento podrá ser de toda la casa en que el enfermo habita, de parte de ella o de una habitación solamente, y podrá comprender no sólo al enfermo y enfermeros, sino también a todas o algunas de las personas que se encuentren en la casa o que hayan estado en contacto con el enfermo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular y conforme lo disponga el empleado superior de la Sanidad del lugar.

Artículo 23. Si las circunstancias lo requieren la Sanidad puede colocar guardias con el fin de prohibir la entrada y la salida de personas; y los dueños o encargados de la casa, jefes de familia o inquilinos, serán responsables de las infracciones cometidas por el personal a sus órdenes.

Artículo 24. Las personas que residan en las casas de enfermos de peste bubónica, tifus exantemático, viruela,

cólera asiático y fiebre amarilla, o hayan visitado o estado en contacto con dichos enfermos, sin que haya transcurrido, a partir del último día de residencia o de la última visita o contacto un intervalo de tiempo igual o mayor al período máximo de incubación de la enfermedad, serán trasladados a una casa de observación o vigilados diariamente por un número de días igual o mayor al período de incubación arriba mencionado, según lo disponga el empleado superior de Sanidad, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 25. La Sanidad, cuando lo crea conveniente, puede hacer marcar con banderas y carteles, visibles desde lejos, las casas donde existan o hayan existido enfermos de cólera asiático, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina y difteria. Se prohíbe impedir o dificultar la colocación de estas marcas, destruirlas o rasgarlas.

Artículo 26. Se prohíbe la asistencia de enfermos de fiebre amarilla, fiebre tifoidea, escarlatina, difteria y sarampión en los colegios, hoteles, casas de vecindad, casas de huéspedes, fábricas, talleres cuarteles, cárceles, casas de comercio y, en general, en todo recinto donde vivan colectivamente o se reúnan muchas personas, a no ser que haya un lugar especial a propósito enteramente separado del resto del edificio, donde, a juicio de la Sanidad, sea posible verificar el aislamiento sin peligro alguno de contagio.

Artículo 27. Los que burlen la vigilancia u observación sanitaria que se les haya impuesto o quebranten el aislamiento a que hayan sido sometidos, serán penados conforme a este Reglamento, sin perjuicio de ser perseguidos por la policía y reintegrados al aislamiento ordenado.

Artículo 28. Se prohíbe a los atacados de enfermedad notificable visitar casas particulares, o establecimientos públicos, transitar por la vía pública o cambiar de residencia, sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad.

Artículo 29. Se prohíbe trasladar atacados de enfermedad notificable de un lugar a otro sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad del lugar. La traslación de esos enfermos se hará exclusivamente en ambulancias o vehículos destinados al efecto, los cuales deberán ser desinfectados por la Sanidad

o, a su satisfacción, inmediatamente después de cada uso.

Artículo 30. Los atacados de enfermedad notificable no pueden entrar o transitar en ningún tranvía, coche o cualquier otro vehículo público, salvo las excepciones y con los requisitos siguientes:

1º En coches y automóviles, dando aviso al dueño o encargado del vehículo de que padecen una enfermedad notificable, quedando el dueño o encargado obligado a hacer desinfectar inmediatamente el vehículo a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º En ferrocarriles, en compartimientos o carros separados, previo permiso y con sujeción a las instrucciones del Jefe de la Sanidad. El dueño o encargado de la vía férrea queda obligado a desinfectar inmediatamente el carro a satisfacción del Jefe de Sanidad.

§ único. El dueño o encargado del vehículo tiene derecho a reclamar de la persona enferma o de quien la presente o la haya hecho entrar en el vehículo, el reembolso de lo gastado en desinfección.

Artículo 31. De las infracciones al artículo anterior son responsables las personas transportadas y los dueños o encargados de los vehículos, siempre que estén en cuenta de que se trata de una enfermedad transmisible.

Artículo 32. Cuando, en contravención con lo arriba dispuesto, transitaran enfermos en ferrocarriles, tranvías u otros vehículos, estos serán excluidos del tráfico hasta que sean debidamente desinfectados, sin perjuicio de la aplicación de las penas abajo indicadas.

Artículo 33. Se prohíbe regalar, vender, prestar, alquilar, empeñar, transportar (a menos que sea al lugar donde van a ser desinfectados) entregar al lavado o exponer de modo alguno efectos de personas que sufran de enfermedad notificable, o procedentes de casas donde haya habido casos de estas enfermedades, o que de modo alguno hayan estado expuestos a la infección, excepto cuando hayan sido previamente desinfectados a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 34. Se prohíbe dar, ofrecer en alquiler, comprar, vender u ocupar con cualquier motivo ninguna casa o parte de casa o cualquier local en donde haya habido atacado de enfermedad notificable, sin ser antes de-

sinfectado a satisfacción de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 35. La Sanidad puede ordenar la limpieza o desinfección de cualquier casa o edificio, o parte de ellos, y de los efectos en ellos contenidos, lo mismo que la de cualquier objeto, sea cual fuere su procedencia, si en su opinión ello contribuye a evitar la propagación de alguna enfermedad.

Artículo 36. Cuando se va a desocupar una casa donde haya habido atacado de enfermedad notificable, el inquilino saliente está obligado:

1º A desinfectarla tan pronto la desocupe, a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º A notificar al dueño, si no fuese propia, la existencia de la enfermedad.

3º A decir la verdad a las preguntas que le haga un inquilino o comprador probable, sobre la existencia de dicha enfermedad.

Artículo 37. Se prohíbe a toda persona atacada o sospechosa de estar atacada de enfermedad notificable, o procedente de casa donde exista algún enfermo de esta clase, o donde haya existido sin que, a partir del término de la enfermedad haya trascurrido un intervalo igual o mayor al del período máximo de incubación de dicha enfermedad, asistir a escuelas, colegios, fábricas, talleres y otros lugares donde se reúnan muchas personas. Los jefes, gerentes o encargados de dichos establecimientos darán parte inmediatamente a la Oficina o al Jefe de Sanidad del lugar, al observar cualquier niño empleado u obrero en tales condiciones. De las infracciones de esta disposición son responsables, además del jefe, gerente o encargado del establecimiento, la persona o personas cuya asistencia está prohibida o su legítimo representante.

Artículo 38. Podrá ordenarse la clausura total o parcial de una escuela o colegio, o la exclusión de dichos establecimientos de uno o más niños, por tiempo determinado, si ello contribuyese a evitar la propagación de una infección o cualquier otro peligro de la salud. Esta exclusión es extensiva a los niños que, por su estado de suciedad o por tener pedículos u otros parásitos, puedan constituir una amenaza para los otros niños.

Artículo 39. A los efectos del artículo anterior, el Director de Sanidad Nacional dará parte inmediatamente

al Ministro de Instrucción Pública, al Presidente del Estado, al Gobernador del Distrito Federal o a cualquier otro funcionario a quien competa, según se trate de colegios o escuelas federales, estatales o municipales, a fin de que éstos ordenen la clausura, dando aviso, en todo caso, a los padres o representantes de los niños.

Artículo 40. Se prohíbe la asistencia a las escuelas o colegios de niños atacados de tracoma, tuberculosis pulmonar abierta o de cualquiera otra enfermedad contagiosa o repugnante. Se entiende por tuberculosis pulmonar abierta la que entre sus síntomas presente expectoración.

Artículo 41. El Director de Sanidad Nacional, y los Médicos y Comisionados de Sanidad, con la aprobación de aquél, pueden ordenar la desocupación inmediata de cualquier casa o edificio, cuando la ocupación de dicha casa o edificio constituya una amenaza para la salubridad pública; esta desocupación durará mientras dure el peligro.

§ único. En los casos urgentes, los Médicos y Comisionados de Sanidad pueden proceder a ordenar la desocupación, debiendo someter esta medida a la aprobación del Director.

Artículo 42. Respecto al cólera, fiebre amarilla, lepra, peste bubónica, tuberculosis y viruela, además de lo dicho arriba y en especial de los artículos 2º, 5º, 20 y 36, se observará lo ordenado en los artículos siguientes.

Artículo 43. Inmediatamente que un enfermo de cólera sea trasladado al hospital de aislamiento, tanto la casa del enfermo como su contenido, y cualquiera persona que haya asistido o estado en contacto con aquél, serán desinfectados del modo que lo disponga el Director de Sanidad.

Artículo 44. Las personas que hayan estado expuestas al contagio del cólera serán puestas en observación por un espacio de cinco días a partir de aquel en que tuvo lugar la última exposición al contagio y sus ropas y cuerpos serán desinfectados.

Artículo 45. A toda persona que haya estado expuesta al contagio del cólera se le hará el examen bacteriológico de los excrementos, con el fin de determinar si son o no portadores del bacilo del cólera, y en caso afirmativo serán tratados como enfermos de cólera. Tanto a estos portadores como a los que hayan sufrido realmente

de cólera se les mantendrá en aislamiento hasta que esté fuera de duda que no contienen el bacilo del cólera en sus excrementos.

Artículo 46. En toda casa en que se presenten casos de cólera se destruirán los artículos alimenticios que, a juicio de la Sanidad, se encuentren contaminados, y se hará la desinfección de aguas y depósitos de agua.

Artículo 47. Al presentarse un caso de cólera en cualquier parte del territorio de la República el Director de Sanidad puede ordenar la destrucción o prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios y bebidas que, en su concepto, sean capaces de transmitir la infección y puede elaborar Reglamentos especiales para la venta de comestibles y bebidas.

Artículo 48. Tanto en el hospital como en las casas particulares cuando se trate de personas que, según el párrafo único del artículo 2º y el artículo 20 del presente Reglamento, sean aisladas a domicilio, las personas atacadas de fiebre amarilla deben mantenerse continua y completamente a prueba de picadas de mosquitos por medio de mosquiteros aplicados a las camas y de tela metálica aplicada a las puertas y ventanas del cuarto donde se encuentren. Se aplicará igualmente tela metálica a todos los cuartos y dependencias de la casa, a fin de evitar la entrada de los mosquitos. Todo esto será hecho a satisfacción del Jefe de la Sanidad.

Artículo 49. Toda casa en que ocurra un caso de fiebre amarilla será desinfectada junto con las casas vecinas y cualesquiera otras que determine el Jefe de la Sanidad con el fin principal de destruir los mosquitos que en ellas puedan existir; esta desinfección se repetirá cuantas veces se juzgue preciso.

Artículo 50. Está prohibido remover, destruir, o dañar de modo alguno la tela metálica o cualquiera otro artículo que se emplee con el fin de proteger de la picada de los mosquitos a las personas sanas o atacadas de fiebre amarilla.

Artículo 51. Los enfermos de lepra comprobada serán reclusos en los Leprocomios de la República y allí permanecerán hasta que se pruebe irrefutablemente que la enfermedad ha desaparecido y trascurra además un año por lo menos.

Artículo 52. Por ningún motivo se permitirá a los enfermos de lepra, salir de los Leprocomios.

Artículo 53. Los cónyuges y cualesquiera otras personas que se decidan a acompañar enfermos de lepra en los Leprocomios quedarán sujetos a todas las retenciones que se aplican a aquéllos.

Artículo 54. Las personas que hayan estado en contacto con enfermos de peste bubónica, habiten la misma casa o hayan estado expuestas en cualquier forma a la infección, serán puestas en observación por un período de siete días a partir de aquel en que tuvo lugar el último contacto o exposición al contagio, y sus objetos serán rigurosamente desinfectados.

Artículo 55. Toda casa en que ocurra un caso de peste bubónica se desinfectará rigurosamente, teniendo como punto de vista principal la destrucción de las ratas y de las pulgas, y en cuanto a las reparaciones que se estimen necesarias se procederá de acuerdo con el artículo 54 del Decreto Orgánico de Sanidad Nacional. Estas medidas son aplicables a todas las casas vecinas y en general a todas las casas de la ciudad, pueblo o vecindario donde haya ocurrido el caso.

Artículo 56. Si la casa donde ocurre un caso de peste bubónica se encuentra en estado ruinoso o constituye una amenaza para la salubridad pública, se procederá a su demolición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Sanidad.

Artículo 57. En los casos de fiebre puerperal y de oftalmía infantil, en que las circunstancias requieran el secreto del parto, así como en los de tuberculosis, las notificaciones y demás informes respectivos serán estrictamente confidenciales, y accesibles solamente, además de la autoridad Sanitaria a quien se haga el denuncia o informe, al Director de Sanidad y a los empleados que por la naturaleza de su trabajo tengan que estar en conocimiento de ello. La violación de este artículo será castigada con las penas más severas que impone el presente Reglamento.

Artículo 58. El propietario, encargado o agente de cualquier local en donde haya muerto o vivido un enfermo de tuberculosis, notificará esta circunstancia inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 59. Se prohíbe la reocupación de un local en donde haya vivido o muerto un tuberculoso, sin que antes de reocuparlo haya sido desinfectado y si fuere necesario reparado a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 60. Se prohíbe escupir o arrojar cualquiera otra secreción o excreción corpórea en el suelo, pisos de vehículos o de cualquiera otro lugar que no sea apropiado a recibirla, o de modo que ponga en peligro la salud de otras personas.

Artículo 61. Los Laboratorios de la Oficina Central de Sanidad y cualquiera otro laboratorio dependiente del servicio de Sanidad Nacional, examinarán gratuitamente cualesquiera esputos que se les envíe para su examen, procedentes de personas sospechosas de tener tuberculosis, siempre que tales esputos se envíen en receptáculos rotulados que indiquen el nombre, edad, ocupación y domicilio de la persona de quien proviene el esputo y la fecha en que fué expectorado.

Artículo 62. Cuando se presente un caso de viruela la Sanidad desinfectará la casa donde haya ocurrido el caso, junto con los efectos que contenga y dispondrá lo más conveniente a la defensa de la salubridad pública, llegando hasta destruir por el fuego, si fuere preciso, los artículos que no puedan ser debidamente desinfectados.

Artículo 63. Las personas que vivan en la casa donde haya ocurrido un caso de viruela y las de las casas vecinas, serán vacunadas tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Vacuna. Esta medida será aplicable a todos los habitantes del país en caso de epidemia.

Artículo 64. Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo de viruela o expuestos de cualquier otro modo a la infección serán puestas en observación por catorce días contados a partir de aquel en que tuvo lugar el último contacto o exposición a la infección.

Artículo 65. Se prohíbe propalar noticias o rumores falsos respecto a la existencia de enfermedades epidémicas o trasmisibles en el territorio de la República. Los infractores de este artículo serán castigados con la pena máxima que establece el presente Reglamento.





Artículo 66. El Director de Sanidad dictará cualquiera otra medida que estime conveniente en ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 67. Los infractores de este Reglamento serán penados con multa de cincuenta a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de cualquiera otra pena que establezca el Código Penal.

Artículo 68. Se deroga el Reglamento sobre Notificación y Profilaxia de Enfermedades de tres de febrero de mil novecientos veinte.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de enero de 1921.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.725

*Título de adjudicación gratuita de dos lotes de terrenos baldíos otorgado en 29 de enero de 1921, a favor del ciudadano Víctor Alberto Pacheco.*

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Víctor Alberto Pacheco, vecino del Distrito Crespo, ha solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, el primero, en una extensión de noventa y cuatro hectáreas y setecientos veinticinco metros cuadrados, y el segundo, en una extensión de cinco hectáreas y cuatro mil trescientos metros cuadrados, que forman una superficie total de cien hectáreas y mil quinientos cincuenta metros cuadrados, comprendida la primera porción, dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano J. Isaías Pereira:—“Por el Norte, con terrenos baldíos ocupados por Manuel Fonseca y Sergio Herrera, separados por una fila alta, desde el alto de Fonseca al alto de Herrera; por el Sur, terrenos baldíos ocupados por Raimundo Sangroni y Sergio Herrera; por el Este con baldíos ocupados por Sergio Herrera hasta el alto de Herrera, separados por fila alta; y por el Oeste, con baldíos ocupados por Raimundo Sangroni

y Hermógenes Gómez”:—Linderos del segundo lote:—“Por el Norte, terrenos baldíos ocupados por Rigoberto Alvarado y Raimundo Sangroni; por el Sur, terrenos baldíos ocupados por Raimundo Sangroni; por el Este, baldíos ocupados por Raimundo Sangroni; y por el Oeste, terrenos ocupados por el mismo Sangroni.”—Por cuanto los dichos terrenos han sido clasificados como agrícolas de segunda clase y el postulante ha cultivado con plantaciones de café y otros frutos, más de la mitad de la superficie solicitada; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 16 de junio de mil novecientos veinte y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Víctor Alberto Pacheco, título de propiedad sobre las referidas cien hectáreas y mil quinientos cincuenta metros cuadrados de tierras de labor, conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas, veintinueve de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.726

*Reglamento de Radiotelegrafía de 31 de enero de 1921.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 10° del artículo 79 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

el siguiente

REGLAMENTO DE RADIOTELEGRAFIA  
TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1° La telegrafía inalámbrica o radiotelegrafía se regirá en Venezuela por la Ley de Telégrafos y Teléfonos, por la Convención Radiotelegráfica Internacional, por las demás convenciones especiales que se celebren al respecto, por las disposi-